

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

KENIDES MORENO MARTE

Peticionaria

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, ETC. KLCE201500152

Recurrida

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
KDP2009-1210
(802)

SOBRE:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

Comparece Kenides Moreno Marte y nos solicita mediante recurso de *certiorari* la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En la referida determinación el foro de instancia denegó la solicitud de la parte aquí peticionaria y demandante en el pleito de incluir nuevos testigos en el informe de conferencia con antelación a juicio. Acompañó con su recurso de *certiorari* una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Examinado el recurso de *certiorari* y la moción presentada, con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, declaramos *no ha lugar* a la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y DENEGAMOS el recurso de *certiorari*. Exponemos.

I.

El señor Kenides Moreno Marte presentó una demanda sobre impericia médica y daños y perjuicios contra la Universidad de Puerto Rico, Hospital Universitario y otros el 3 de septiembre de 2009. Luego de varios trámites procesales durante cinco años que incluyeron: la contestación a la demanda; pliego de interrogatorios; mociones informativas sobre la prueba pericial; demanda contra terceros contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; señalamientos por parte del TPI a los efectos de ordenar la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio y vistas transaccionales; entre otros, se celebró la correspondiente Conferencia con Antelación al Juicio el 5 de febrero de 2015.

En la referida conferencia celebrada el 5 de febrero de 2015, la parte demandante anunció por primera vez como testigos a seis enfermeras del Hospital Universitario. Tanto la parte demandada UPR como el tercero demandado ELA expresaron su oposición a tal inclusión, alegaron que la prueba es sorpresiva, que la demandante no le había notificado anteriormente sobre su intención de presentar a esas testigos, por lo que no había realizado descubrimiento de prueba en relación a dichos testigos. La parte demandante arguyó que su intención es que las enfermeras testifiquen sobre el tratamiento que cada una le brindó a la causante del demandante, alega además que estas enfermeras son empleadas del

codemandado ELA y tiene derecho a que sean producidas como testigos y no tienen que ser anunciadas previamente. Examinados los argumentos, el TPI no permitió la inclusión de los testigos pretendidos por la parte demandante.

Inconforme con tal determinación la parte demandante, señor Moreno Marte, acude ante nos en recurso de *certiorari* y aduce como error cometido por el TPI el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir que se utilicen testigos anunciados por la parte demandante, Kenides Moreno Marte.

II.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso.

A los fines antes enunciados, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari* el Tribunal deberá considerar, entre otros, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho o si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. También examinará si el asunto planteado exige

consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986); Fine Art Wallpaper v. Wolf, 102 D.P.R. 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117 (1996), Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 D.P.R. 838 (1986).

En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649 (2000). Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de su discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Véase, Lluch v. España Service Sta., *supra*, Zorniak v.

Cessna, 132 D.P.R. 170 (1992). Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. Pueblo v. Sánchez González, 90 D.P.R. 197 (1964).

III.

Examinado el recurso de *certiorari* del caso en epígrafe, a la luz de la determinación recurrida, declinamos ejercer nuestra discreción para expedir el auto discrecional solicitado. Entendemos que el presente recurso no cumple con los requisitos necesarios para expedir el auto de *certiorari* solicitado, toda vez que la decisión recurrida está correcta en derecho y no ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de parte del TPI al denegar la solicitud de incluir los testigos en el caso, en esta etapa avanzada del procedimiento judicial.

Conforme al trámite procesal de este caso, la parte demandante quien instó la demanda desde el 2009, tuvo amplia oportunidad para anunciar e incluir los testigos necesarios para probar su caso, el TPI en varias ocasiones citó a las partes a celebrar la conferencia con antelación a juicio y no es hasta ahora, luego de más de cinco años de trámites procesales los cuales

incluyeron un amplio descubrimiento de prueba, y a menos de un mes de pautada la celebración del juicio en su fondo, que la parte demandante decide presentar el testimonio de las testigos enfermeras.

El TPI determinó que no se debería incluir tales testimonios por anunciarse de manera tardía. Tal determinación no es arbitraria y, dentro de este contexto, resulta razonable. Las determinaciones interlocutorias que realiza el TPI en el ejercicio de discreción no deben ser sustituidas por el criterio de los tribunales apelativos, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción, cosa que aquí no se ha evidenciado.

IV.

Conforme a los antes expuesto, declaramos *no ha lugar* a la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

KLCE201500152

8